

Res. N°152/90 INAM

BUENOS AIRES, 16 de Marzo de 1990

VISTO lo establecido en el artículo 24, inciso c) de la Ley de Mutualidades N° 20.321, sobre retribución o miembros del Consejo Directivo y de la Junta Fiscalizadora de las mutuales, y

CONSIDERANDO:

Que el tema de la retribución a directivos y fiscalizadores de mutuales es motivo de consulta permanente en este Organismo.

Que resulta necesario, en consecuencia, establecer normas al respecto.

Que este Organismo entiende por justo la retribución por el trabajo personal y efectivamente cumplido.

Que el marco jurídico en el cual las entidades mutuales encuentran su razón de ser, está dado ante que nada por el Código Civil, ya que las mismas son personas jurídicas de carácter privado encuadrados en las prescripciones del artículo 33, segundo parte, inciso 1º, cuyo principal objeto debe ser el Bien Común y por lo tanto tener una finalidad lícita y posible.

Que es facultad de las asambleas de cada asociación mutual "aprobar o ratificar" las proposiciones de retribución a los integrantes de los órganos directivos y de fiscalización.

Que es conveniente también que al decir "ratificar" se debe interpretar también que es la consideración de resoluciones que esos órganos hayan adoptado "ad - referéndum" de la primera asamblea que se realice.

Que la Ley 20.321 en su artículo 24, inciso c), establece como único requisito que todo retribución de los miembros de los órganos Directivos y de Fiscalización, deberá ser aprobado por la Asamblea de asociados.

Que el servicio jurídico permanente ha tomado la intervención que le compete.

Por ello, en uso de las facultades conferidos por los Leyes Nros. 1 9.331 y 20.321 , el Decreto N° 377/90 y lo Resolución N° 410/90 del M.S. y A.S.

LA COMISION NORMALIZADORA DEL INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Establecerse que cualquier tipo de retribución que se otorgue a los miembros directivos o a los integrantes de la junta fiscalizadora de las mutuales, deberá responder a trabajos efectivamente realizados.

ARTICULO 2º.- Las retribuciones de los miembros de los Organos Directivos y Junta Fiscalizadora de las Asociaciones Mutuales y otros gastos si correspondiere serán resueltos en reunión de Comisión Directiva al - referéndum de la 1º Asamblea General Ordinaria.

ARTICULO 3º.- Los integrantes de la Junta Fiscalizadora deberán arbitrar los controles que consideren más positivos para que la asamblea de asociados se encuentre debidamente

informada de que las retribuciones que se otorguen conforme lo establecido en el artículo 24, inciso c) de la ley 20.321, responden a trabajos efectivamente realizados.

ARTICULO 4º.- Derógase la Resoluciones Nros. 001/90, 116/88 y 017/79, INAM.

ARTICULO 5º.- Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Confederación Argentina de Mutualidades, a las Federaciones Mutualistas, a los Organismos Provinciales competentes dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido archívese.